



EXPEDIENTE: 21-000005-1632-CI - 0
PROCESO: ORDINARIO
ACTOR/A: ECODESARROLLO PAPAGAYO LIMITADA
DEMANDADO/A: FRANK MANUEL PANIAGUA MENDOZA

Resolución número N° 2025000113

TRIBUNAL COLEGIADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE GUANACASTE (NICOYA).- A las quince horas siete minutos del cinco de junio de dos mil veinticinco.-

TRIBUNAL COLEGIADO PRIMERA INSTANCIA DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE GUANACASTE, SEDE NICOYA. A las ocho horas del veintidós de abril del dos mil veinticuatro.-

Solicitud de Caducidad del proceso gestionada por los demandados dentro del Proceso Ordinario promovido por Ecodesarrollo Papagayo Sociedad Responsabilidad Limitada y North Península Holdings (NPH) LTDA contra Fran Paniagua Mendoza y Sucesión de Manuel Paniagua Rodríguez. Todos de calidades que constan en el expediente.

CONSIDERANDO.

I.- De la caducidad del proceso: Gestionan los demandados solicitud de caducidad del presente proceso, expone: A la actora se le previno proceder a contactar a los profesionales que aparecen en el listado remitido por el Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica, a efecto de que dicha parte contacte al profesional requerido para el levantamiento de la pericia respectiva, ordenando a la actora informar al Tribunal el nombre de la persona seleccionada... Expone que ha pasado más de seis meses sin que la parte actora haya cumplido con la prevención ordenada por el Despacho por culpa imputable a ella. Con base en el numeral 57 del Código Procesal Civil. (futuras referencias CPC) Ver escrito imagen 1840 a 1842 del expediente electrónico en orden ascendente.

II.- Alegato de la parte actora: Expuso en uso de su derecho de defensa que: solicita el rechazo que se declare la caducidad del presente proceso, no se cumple con ninguno de los requerimientos para que proceda la sanción procesal . Ver escrito imagen 1847 a 1852 del expediente electrónico en orden ascendente.



JOSE CARLOS AGUILAR BONILLA, JUEZ/A

CARLOS ELIZABDO AGUIRRE AGUIRRE, JUEZ/A

CARLOS MANUEL RUIZ RODRIGUEZ, JUEZ/A

EXP: 21-000005-1632-CI

II Circuito Judicial de Guanacaste (Nicoya), Costado Oeste del parque, antiguo BCR Teléfonos: 2685-3524 ó 2685-3526. Fax: 2685-3056. Correo electrónico: nic-tribunal-civil@poder-judicial.go.cr



III.- HECHOS PROBADOS: De interés para resolver la presente gestión, se tiene el siguiente: **a)** Mediante resolución de las nueve horas veintiún minutos del veintidós de julio del dos mil veinticuatro, en lo que interesa resolvió el Tribunal " **I.-)** En atención a la documentación incorporados a este expediente judicial el día 31 de mayo del año 2024 la cual fue remitida por parte del Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica, se pone en conocimiento de la parte ACTORA para que proceda dicha parte a contactar con las y los profesionales que aparecen en el Listado remitido por el indicado Colegio. A efecto que dicha parte contacte al profesional requerido para el levantamiento de la pericia respectiva. Una vez designado el perito, proceda la parte actora a informar a este Tribunal el nombre de la persona seleccionada. Finalmente, se hace saber que los curriculums del listado de la personas profesionales remitidos por el Colegio ya mencionado, se encuentran agregados a este expediente electrónico en el archivo incorporado hoy 22 de julio del año 2024 con el nombre "Listado de Peritos" para lo que a bien corresponda, con excepción del curriculum de la colegiada Yendry Álvarez Ramírez, por cuanto de ella no fue remitido dicho documento por parte del Colegio profesional... Aspecto que fue debidamente notificado a las partes procesales y se encuentra en firme. Ver imagen 1633 a 1634 del expediente electrónico en orden ascendente

IV.- SOBRE LA SOLICITUD. **i.-** Los demandados presentan solicitud de caducidad del proceso. Expone un abandono del proceso a costa del actor por más de seis meses. Por su parte la sociedad actora solicita se rechace la gestión. **ii.-** Luego de valorar la tesis expuesta por la parte accionada, considera el Tribunal que se tiene que acoger la solicitud de caducidad del proceso, con la condena en costas a cargo del actor promovente. **iii.-** Sobre la caducidad. En relación a este instituto jurídico, se encuentra regulado en el numeral 57.1 del CPC que dispone " Mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia caducará la demanda o la contrademanda cuando no se hubiere instado su curso durante más de seis meses. El plazo se contará a partir de la última actividad dirigida a la efectiva prosecución. No interrumpen el plazo las actuaciones que no tengan ese efecto. Será declarada de oficio, a solicitud de parte o a petición de cualquier interesado legitimado " Tal cual lo desarrolla la norma citada,

para la procedencia de la sanción procesal expuesta, se requiere: la no existencia de

Firmado digital de:

CARLOS EDUARDO ARCE MATARRITA, JUEZ/A
CARLOS MANUEL RUIZ RODRIGUEZ, JUEZ/A
EXP: 21-000005-1632-CI

II Circuito Judicial de Guanacaste (Nicoya), Costado Oeste del parque, antiguo BCR Teléfonos: 2685-3524 ó 2685-3526. Fax: 2685-3056. Correo electrónico: nic-tribunal-civil@poder-judicial.go.cr





sentencia de primera instancia, asimismo que el asunto no se haya instado la prosecución por más de seis meses, aspectos ambos que de acuerdo a la información del expediente se cumplen a cabalidad en el presente proceso. Sobre el instituto en estudio ha detallado la jurisprudencia "IV. Sobre la declaratoria de caducidad como forma extraordinaria de terminación del proceso y su repercusión económica: De conformidad con el numeral 57.1 del Código Procesal Civil, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, caducará la demanda o la contrademanda cuando no se hubiera instado su curso durante más de seis meses. El plazo se contará a partir de la última actividad dirigida a la efectiva prosecución. No interrumpen el plazo las actuaciones que no tengan ese efecto. Según lo dispone el mencionado artículo, la caducidad del proceso procederá en procesos monitorios y de ejecución (incluyéndose los procesos sumarios de obligaciones dinerarias no monitorias –antes denominados ejecutivos simples- en etapa de ejecución) cuando haya embargo efectivo, pues lo primordial es que se haya causado perjuicio tangible en el patrimonio o en los bienes de la parte contraria (artículo 3.3 en concordancia con el numeral 57.1.4 a contrario sensu del Código Procesal Civil). Este instituto de la caducidad regula la inactividad procesal, contrario a la actividad procesal ejercida sea por gestiones de parte quienes deberán impulsarlo o de oficio cuando así le corresponda al tribunal, adoptando con amplias facultades, todas las disposiciones necesarias para su avance y finalización, atendiendo al principio pro sentencia (artículos 2.4 y 2.5 ibídem). La caducidad no se suspende ni se interrumpe, que son propios del instituto de la prescripción. La caducidad aplica tanto a la demanda como a la contrademanda, en cuanto a la legitimación, puede ser decretada de oficio, a solicitud de parte o a gestión de cualquier interesado legítimo. Medular resulta la comprensión de la expresión "impulsar el proceso" entendiendo el proceso como una serie de actos proyectivos, compuesto de una serie lógica de cuatro fases, a saber, afirmación (demanda), negación (contestación), confirmación (prueba) y evaluación (sentencia), es decir, necesariamente darse ese "instar proyectivo", acorde al principio de transitividad que concluya con un fallo, sea la forma ordinaria de terminar el proceso (sentencia) o con alguna forma extraordinaria de terminarlo (artículos 51 a 57 del Código Procesal Civil),

Firmado digital de:

Donato RUIZ RODRIGUEZ, JUEZ/A
CARLOS EDUARDO ARCE MATARRITA, JUEZ/A

CARLOS MANUEL RUIZ RODRIGUEZ, JUEZ/A
EXP: 21-000005-1632-CI

II Circuito Judicial de Guanacaste (Nicoya), Costado Oeste del parque, antiguo BCR Teléfonos: 2685-3524 ó 2685-3526. Fax: 2685-3056. Correo electrónico: nic-tribunal-civil@poder-judicial.go.cr





progresividad procesal producto de la inercia imputable a alguna de las partes, cuya actuación no es posible realizarla o no es resorte del tribunal en atención al principio dispositivo. Como límite temporal puede dictarse antes del dictado de sentencia de primera instancia. Dentro de los requisitos sugeridos por la norma adjetiva tenemos: a) que no se haya instado el curso del proceso por más de seis meses, c) que no se haya dictado sentencia de primera instancia, c) que la paralización sea imputable exclusivamente a la parte, d) que no se impulse el proceso antes de la declaratoria, e) se trate de procesos monitorios y de ejecución donde haya embargo “efectivo” en los bienes del demandado (causó perjuicio), f) que no se trate de procesos universales o no contenciosos. Como efectos de la declaratoria de caducidad tenemos: a) se extingue el proceso, b) se extingue cualquier derecho adquirido con la interposición o notificación de la demanda o reconvención, c) se producen sólo respecto de la parte inerte, no extensible al resto, quienes pueden continuar con su pretensión, d) no impide la formulación nuevamente de las pretensiones en un nuevo juicio, e) se levantarán los embargos que se hubieren decretado, f) condena imperativa de costas. En Argentina se clasifica la caducidad como un modo “anormal” de terminación del proceso, tal como lo llamaba el Código Procesal Civil derogado (Ley No. 7130) concepto que en la legislación procesal civil vigente modifica por “extraordinario”, y a su vez, le denomina caducidad de la instancia (artículo 310 a 318 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Sobre la importancia que el instituto desencadena para la certeza y seguridad jurídica de los operadores del derecho, se ha expuesto: “Los camaristas, una vez más recordaron que la caducidad de instancia "es un instituto procesal de orden público, cuyo fundamento objetivo es la inactividad por un tiempo determinado de los litigantes quienes ante el desinterés demostrado de esta forma tienen su sanción". Así, la finalidad de la institución de la caducidad "excede el mero beneficio de los litigantes ocasionalmente favorecidos por sus consecuencias, y propende a la agilización del reparto de justicia, tendiendo a liberar los órganos jurisdiccionales de la carga que implica la sustanciación y resolución de procesos evitando la duración indefinida de éstos, cuando las partes presumiblemente abandonan el ejercicio de sus pretensiones".

En correlación con el principio dispositivo, son las partes quienes tienen la carga de impulsar el trámite del juicio hasta ponerlo en condiciones de ser decidido. De allí que



Firmado digital de:

<https://www.poder-judicial.go.cr/tribunal-civil/>

CARLOS EDUARDO ARCE MATARRITA, JUEZ/A

CARLOS MANUEL RUIZ RODRIGUEZ, JUEZ/A

EXP: 21-000005-1632-CI

II Circuito Judicial de Guanacaste (Nicoya), Costado Oeste del parque, antiguo BCR Teléfonos: 2685-3524 ó 2685-3526. Fax: 2685-3056. Correo electrónico: nic-tribunal-civil@poder-judicial.go.cr



la inactividad procesal "configura uno de los presupuestos de perención, habiéndose recalcado que la misma se tipifica no solamente en la abstención de realizar actos procesales, sino también, en la ejecución de aquellos que carecen de idoneidad para impulsar el procedimiento." (lo subrayado no es del original). Al respecto puede consultarse <https://abogados.com.ar/que-el-incidente-haya-quedado-supeditado-a-la-traba-de-litis-en-los-autos-principales-no-resulta-motivo-suficiente-para-no-impulsar-la-causa/31949> Ahora bien, respecto de la repercusión económica producto de la declaratoria de caducidad por una inactividad procesal imputable a la parte actora inerte, superior al lapso semestral, acorde al principio procesal de condena objetiva de costas al perdedor, aparece o amerita la condenatoria imperativa en "costas causadas" al vencido por el mero hecho de serlo (artículo 57.2 in fine y 73.1 del Código Procesal Civil), es decir, en esas situaciones, la persona juzgadora no tiene rango de maniobra discrecional para considerar si se ha litigado o no de buena fe para sopesar si en el caso de marras, se está ante alguna de las hipótesis de excepcionalidad para la exención de condenatoria en costas. Y es precisamente por esa regla y a su vez, normativa especial de condena imperativa de costas en abstracto (supeditada a una liquidación de rubros posteriormente demostrables), así prevista por imperativo legal - cuando se declara la caducidad del proceso-, que no resulta menester que el(la) A quo deba justificar las motivaciones para esa condenatoria, siendo la exoneración normativa excepcional bajo las causales previstas en ese mismo cuerpo normativo (artículo 73.2 del Código Procesal Civil). Al tratarse de una condenatoria "imperativa" por disposición legal, ante la declaratoria de caducidad procesal, provocada por la inercia palpable de la misma parte actora, releva a la persona juzgadora del deber de fundamentación de tal condenatoria, pues la norma especial dice a la letra se "condenará", situación que no sucede a la inversa, sea, cuando decide la legislación procesal civil aplicar la exoneración en costas, en los casos en los cuales, el parlamentario le indica al judicante que "podrá" eximir total o parcialmente de la condenatoria en costas, situación que sí le obliga a ampararse en alguna causal taxativa habilitante para tales efectos (artículo 73.2 del código adjetivo). En razón de ello, al tratarse de una condena imperativa y no facultativa, no se entra a analizar siquiera

Firmado digital de:
CARLOS EDUARDO ARCE MATARRITA, JUEZ/A

CARLOS MANUEL RUIZ RODRIGUEZ, JUEZ/A
EXP: 21-000005-1632-CI

II Circuito Judicial de Guanacaste (Nicoya), Costado Oeste del parque, antiguo BCR Teléfonos: 2685-3524 ó 2685-3526. Fax: 2685-3056. Correo electrónico: nic-tribunal-civil@poder-judicial.go.cr





perspectiva, se debe diferenciar la condenatoria en costas cuando por normativa general, se declara la caducidad del proceso (artículo 57.2 in fine del Código Procesal Civil) que por política legislativa, establece una condenatoria en costas “imperativa” cuando expresa se “condenará” a las costas causadas” (elimina todo análisis casuístico para exonerar), en comparación a cuando, por normativa especial, se declara la caducidad de la medida cautelar (artículo 85.1 y 85.5 ibídem) sea, por haberse dictado embargos, anotaciones de demanda u otras medidas cautelares de naturaleza análoga, en donde el parlamentario expresamente indica que se “podrá condenar al solicitante de una medida cautelar al pago de daños, perjuicios y costas” cuando: a) se declare la caducidad de la medida, b) cuando el proceso finalice por renuncia, desistimiento o caducidad, dejando en ese sentido al arbitrio de la persona juzgadora, el análisis en cada caso concreto la condenatoria en costas relacionada con caducidad de medidas cautelares, pues, en ese sentido, la condena es “facultativa”, es decir, bajo ese cuadro fáctico se entran a analizar las hipótesis de exoneración del artículo 73.2 del código adjetivo. Esta Cámara, ha considerado en cuanto al tema de la repercusión económica del instituto en estudio lo siguiente: En el caso de declaratorias de caducidad no es dable la aplicación de exoneración de costas a la parte (habitualmente la parte actora) que ha permitido el cumplimiento de los requisitos para que la figura de la caducidad opere producto de su propia incuria procesal. En ese sentido pueden consultarse de este mismo órgano colegiado TRIBUNAL PRIMERO DE APELACIÓN CIVIL DE SAN JOSÉ, Resolución No. 1120-4C-2020, No. 541-4U-2021, No. 629-2U-2021, No. 1042-4U-2021, No. 1047-3U-2022.”

Acorde a lo establecido en la norma procesal y voto acá transcrito, se concluye que se cumple con los criterios objetivos para declarar la caducidad del presente litigio de conocimiento. No se ha dictado sentencia de primera instancia aún (aspecto no controvertido) y no se presentaron gestiones para instar su curso durante más de seis meses. En cuanto al segundo supuesto, se debe expresar que desde el momento mismo en que le fue notificada la resolución de las nueve horas veintiún minutos del veintidós de julio del dos mil veinticuatro (notificada en fecha cinco de agosto del citado año) en el cual el Tribunal hacía de su conocimiento lo siguiente “I.-) En atención a la

documentación incorporados a este expediente judicial el día 31 de mayo del año 2024

Firmado digital de:
CARLOS EDUARDO ARCE MATARRITA, JUEZ/A
CARLOS MANUEL RUIZ RODRIGUEZ, JUEZ/A
EXP: 21-000005-1632-CI

II Circuito Judicial de Guanacaste (Nicoya), Costado Oeste del parque, antiguo BCR Teléfonos: 2685-3524 ó 2685-3526. Fax: 2685-3056. Correo electrónico: nic-tribunal-civil@poder-judicial.go.cr





la cual fue remitida por parte del Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica, se pone en conocimiento de la parte ACTORA para que proceda dicha parte a contactar con las y los profesionales que aparecen en el Listado remitido por el indicado Colegio...” efectivamente se logra constatar que transcurrió el plazo necesario legal sin que la parte demandada presentara alguna gestión para instar el curso del proceso. Ya se había llevado a cabo la audiencia preliminar y la prueba pericial mencionada era de interés del actor, así se le hizo ver por parte de la autoridad judicial, debían comunicarse con la lista de profesionales y cuando alguno aceptara informar tal aspecto al expediente para así tomar nota de la asignación y proceder a realizar la prevención del numeral 44.3 CPC, pero eso nunca pasó, el demandante no informó nada al respecto, esto dentro del plazo legal que para ello disponía, es decir antes de los seis meses. Su única gestión lo fue en fecha seis de agosto del dos mil veinticuatro, donde solicitó un embargo sobre un vehículo propiedad del demandado Paniagua Mendoza, pero nunca informó nada de la pericia sobre la cual tenía el deber de informar al proceso, actuación que se considera no viene a instar el curso del asunto, tal gestión no venía a dar el impulso sobre el cual tenía su deber, resulta importante mencionar que al accionante se le encomendó un deber y sobre tal aspecto no protestó en ningún momento. Tampoco el Tribunal podía aplicar el impulso procesal de oficio, era una actividad que se le encomendó al actor ejecutar. Su carga o deber era informar al proceso que había pasado con la busca del profesional que iba a realizar una prueba de su interés, aspecto sobre el cual nunca informó nada al respecto. Conforme a las indicaciones expuestas, se determina que desde el día cinco de agosto del dos mil veinticuatro, fecha en que se le notificó a la parte demandante el encargo de coordinar el nombramiento del profesional de la pericia de su interés, al momento en que la parte demandada gestiona la caducidad (ver escrito presentado en fecha seis de febrero del dos mil veinticinco) transcurrió un lapso de seis meses un día, se cumplió el lapso legal necesario para resolver a favor de la parte accionada gestionante. Así las cosas, se acoge la caducidad solicitada y se ordena el archivo del expediente. Son las costas a cargo de la parte actora accionante.



V.- Oposición del actor: Se respetan sus manifestaciones, más el Tribunal no las comparte, por las siguientes razones: Sobre los escritos presentados por las partes:

Firmado digital de:

CARLOS EDUARDO ARCE MATARRITA, JUEZ/A

CARLOS MANUEL RUIZ RODRIGUEZ, JUEZ/A

EXP: 21-000005-1632-CI

II Circuito Judicial de Guanacaste (Nicoya), Costado Oeste del parque, antiguo BCR Teléfonos: 2685-3524 ó 2685-3526. Fax: 2685-3056. Correo electrónico: nic-tribunal-civil@poder-judicial.go.cr



i.- Los memoriales de la parte accionada no pueden ser considerados como gestiones que vengan a favorecer los intereses de la parte accionante, sus gestiones no tienen el carácter de instar el proceso, son peticiones propias en beneficio de sus intereses, las cuales no vienen a beneficiar a la parte que debe gestionar lo que correspondía. La gestión de la actora fue una solicitud de embargo, y como se dijo no viene a instar el curso del asunto, máxime que el mismo sabía que tenía una carga o tarea que debía cumplir en procura de sus intereses procesales. ii.- Sobre la existencia de un recurso pendiente de resolver: Se hace mención a su existencia, más no se indica en qué memorial consta tal aspecto, menos aún qué resolución es sobre la cual en teoría se protesta. iii.- De la suspensión del señor Frank Paniagua Mendoza: fue resuelto por el Tribunal y es un aspecto precluido, menos aun viene a instar el curso del proceso. vi.- El perito ya fue contactado: Efectivamente, el profesional se apersonó al proceso, pero esto acaeció hasta en fecha veintiocho de febrero del año en curso, es decir, ya cuando la gestión que ahora se conoce ya había sido presentada, incluso ya transcurrido el lapso de la caducidad, motivo por el cual tal gestión no se puede tomar en cuenta para valorar que generó alguna interrupción. v.- El auto de las 9 horas 21 minutos del 22 de julio del 2024: Acá el Tribunal le encomendó una tarea a la parte demandante, era su deber gestionar sobre la lista de profesional e informar el resultado de su diligencia, lo que pasa es que nunca informó nada, transcurrió el plazo que regula el instituto de la caducidad y por ende gestionó la parte accionada, con las consecuencia legal que eso conlleva.

V.- Medida cautelar: Al disponer el archivo del expediente por la caducidad acá decretada, se debe resolver sobre la situación del proceso cautelar de embargo preventivo, gestionado por el actor y acumulado al presente asunto. Así las cosas, conforme al numeral 85 CPC que dispone “ Se podrá condenar al solicitante de una medida cautelar al pago de daños, perjuicios y costas cuando: ... 5. El proceso finalice por renuncia, desistimiento o caducidad... Cuando este Código establezca la obligación de rendir una garantía por monto fijo, esta se hará efectiva a favor del afectado como indemnización mínima, sin perjuicio de que reclame por dichos extremos una suma mayor” Conforme al texto de la norma, apartado quinto y último párrafo; se tiene que

disponer de la suma depositada en dinero por concepto de garantía que fuera

Firmado digital de:
CARLOS EDUARDO ARCE MATARRITA, JUEZ/A
CARLOS MANUEL RUIZ RODRIGUEZ, JUEZ/A
EXP: 21-000005-1632-CI

II Circuito Judicial de Guanacaste (Nicoya), Costado Oeste del parque, antiguo BCR Teléfonos: 2685-3524 ó 2685-3526. Fax: 2685-3056. Correo electrónico: nic-tribunal-civil@poder-judicial.go.cr





depositada por el solicitante del embargo preventivo, motivo por el cual ese monto de dinero que a la fecha es de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS COLONES** se tendrá que hacer giro a favor de la parte demandada, esto por partes iguales, es decir la mitad del citado monto para cada uno de los accionados, lo anterior por concepto de indemnización mínima, sin perjuicio de un eventual reclamo en cuanto a la condene en costas acá ordenada en contra del actor. Asimismo, se ordena dejar sin efectos los embargados ordenados en contra de los accionados

POR TANTO.

Razones dadas: Se acoge la solicitud de **CADUCIDAD** promovida por los demandados **FRAN PANIAGUA MENDOZA Y SUCESORIO DE MANUEL PANIAGUA RODRIGUEZ**. En consecuencia, se ordena el archivo del expediente. Se condena a ambas sociedades actoras al pago de las costas del proceso, rubro que deberá ser liquidado por los demandados. Por último, se ordena girar a favor de ambos demandados la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS COLONES**, esto por partes iguales, es decir la mitad del citado monto para cada uno de los accionados, lo anterior por concepto de indemnización mínima, sin perjuicio de un eventual reclamo en cuanto a la condena en costas acá ordenada en contra del actor. Asimismo, se ordena dejar sin efectos los embargados ordenados en contra de los accionados. Firme lo resuelto, se ordena el archivo del expediente.-
NOTIFÍQUESE.-

JOSE CARLOS AGUILAR BONILLA.

CARLOS RUIZ RODRIGUEZ CARLOS ARCE MATARRITA.
JUEZ DE TRIBUNAL.

JAGUILARB



Firmado digital de:

JOSE CARLOS AGUILAR BONILLA, JUEZ/A

CARLOS EDUARDO ARCE MATARRITA, JUEZ/A

CARLOS MANUEL RUIZ RODRIGUEZ, JUEZ/A

EXP: 21-000005-1632-CI

II Circuito Judicial de Guanacaste (Nicoya), Costado Oeste del parque, antiguo BCR Teléfonos: 2685-3524 ó 2685-3526. Fax: 2685-3056. Correo electrónico: nic-tribunal-civil@poder-judicial.go.cr



- Código Verificador -



1BQFEYJZT0M61



Firmado digital de:

JOSE CARLOS AGUILAR BONILLA, JUEZ/A

CARLOS EDUARDO ARCE MATARRITA, JUEZ/A

CARLOS MANUEL RUIZ RODRIGUEZ, JUEZ/A

EXP: 21-000005-1632-CI

II Circuito Judicial de Guanacaste (Nicoya), Costado Oeste del parque, antiguo BCR Teléfonos: 2685-3524 ó 2685-3526. Fax: 2685-3056. Correo electrónico: nic-tribunal-civil@poder-judicial.go.cr